

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 64

Día 27 de febrero de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal: Dictamen	1117	pesetas, para satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transportes por correspondencia": Proyecto de ley	1124
Concesión de varios créditos extraordinarios por un importe total de 593.302.417 pesetas para hacer frente a la repercusión económica derivada de la depresión de la peseta, para pastos que se realizan en el exterior, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado: Proyecto de ley	1118	Concesión de un crédito extraordinario por importe de 45.700.000 pesetas, como ayudas a la explotación a favor de "Hulleras e Industrias, S. A.": Proyecto de ley.	1125
Concesión de un crédito extraordinario por un importe total de 233.678.970 pesetas, con destino a proceder a la reconstrucción de Instituciones Penitenciarias que fueron afectadas por los motines de reclusos: Proyecto de ley	1122	Concesión de un crédito extraordinario por importe de 8.309.956.783 pesetas, para satisfacer a la Empresa Nacional Hunosa el déficit de explotación del año 1977: Proyecto de ley	1126
Concesión de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones: Proyecto de ley	1123	Concesión de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores: Proyecto de ley	1126
Concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 690.071.323 pesetas, para financiar el Presupuesto del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social, dependiente del Ministerio de Cultura: Proyecto de ley	1123	Concesión de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia": Proyecto de ley	1127
Concesión de un crédito extraordinario, por importe de 88.790.000		Convención sobre el Estuto de los Refugiados y Protocolo anexo: Texto	1128
		Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado español y la República francesa para evitar la doble imposición en materia de	

Páginas	Páginas
<p>impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio: Texto 1146</p> <p>Enmienda al Proyecto de ley de Convenio entre Chile y España, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiera al gravamen del ejercicio de la navegación aérea, que el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana pretende defender ante el Pleno del Congreso 1147</p> <p>Proposición no de ley del Congreso acerca del acuerdo del Comité de Liberación de la Organización para la Unidad Africana sobre las Islas Canarias 1148</p> <p>Escrito del Grupo Parlamentario Comunista solicitando sea debatida en el Pleno de la Cámara la proposición no de ley en torno a los derechos de la población originaria del Sahara occidental ... 1148</p> <p>Solicitud de interpelación formulada por don Luis Solana Madariaga, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre las medidas a adoptar por el Gobierno para evitar crisis en el sector bancario 1148</p> <p>Solicitud de interpelación que formula don Antonio del Valle Menéndez, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre incumplimiento del apartado A, "Política Energética", incluido en el Acuerdo sobre el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía, de los Pactos de la Moncloa 1149</p> <p>Solicitud de interpelación presentada por don Rodolfo Guerra Fontana, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en relación con la situación actual del Control del Tráfico Aéreo en los Aeropuertos civiles españoles y particularmente en el de Barcelona 1151</p> <p>Solicitud de interpelación presen-</p>	<p>tada por don Nicolás Redondo Urbieta y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre participación de los sindicatos obreros, de los empresarios y de la Administración Pública en los órganos de gestión del Sistema de la Seguridad Social 1153</p> <p>Solicitud de interpelación formulada por don Enrique Barón Crespo y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la actual situación del Banco Rural y Mediterráneo 1154</p> <p>Solicitud de interpelación formulada por don Nicolás Redondo Urbieta y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre elecciones sindicales en la Administración Pública 1155</p> <p>Solicitud de interpelación formulada por don Ramón Tamames Gómez, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con la empresa Ensidesa y el plan energético nacional 1156</p> <p>Ruego que formula don Manuel de Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en el sentido de que se suprima la condición de pobreza que se exige para cobrar pensión a los huérfanos mayores de 23 años imposibilitados para atender a su subsistencia 1156</p> <p>Preguntas que formula don Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre contratación de obras de alcantarillado, distribución y saneamiento, correspondientes a varios municipios de la provincia de Zaragoza 1158</p> <p>Preguntas formuladas por don Francisco de la Torre Prados, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en rela-</p>

Páginas	Páginas
<p>ción con la puesta en marcha del Centro emisor de Televisión en Mijas y la creación de un Centro Informativo en la provincia de Málaga 1159</p> <p>Preguntas que formula doña Soledad Becerril Bustamante, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre elaboración del Reglamento de la Ley de Fomento de la Producción Forestal 1160</p> <p>Preguntas que formula doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre Seguridad Social Agraria 1161</p>	<p>Preguntas que formula doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con la actual exclusión del servicio doméstico del ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo. 1162</p> <p>Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado sobre el accidente sufrido por un avión de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en la isla de Hierro 1163</p> <p>Rectificaciones a la composición de las Comisiones que presenta el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya 1164</p>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado el proyecto de ley de "modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal" y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

"Artículo 1.º Se suprime en el epígrafe del capítulo 1.º del título II del libro II del Código Penal la referencia a las Leyes Fundamentales.

Art. 2.º Se suprime, en el número 1 del artículo 161, la referencia al Consejo Nacional del Movimiento.

Art. 3.º Se derogan los artículos 164 bis a), 164 bis b) y 164 bis c) y se suprime la sección 4.ª del capítulo 1.º del título II del libro II del Código Penal".

Palacio de las Cortes, 16 de febrero de 1978.—El Presidente de la Comisión, **José María Gil-Albert Velarde**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados,

de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 593.302.417 pesetas, para hacer frente a la repercusión económica derivada de la depresión de la peseta.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La devaluación de julio de 1977 ha producido una disminución del contravalor en divisas de los créditos presupuestarios destinados al exterior.

El Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1977 autoriza al Ministro de Hacienda para tramitar diversos suplementos de crédito, con el fin de hacer frente a las repercusiones económicas derivadas de la devaluación por gastos que se

realizan en el exterior con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Para obtener estos mayores recursos con que atender las necesidades ordinarias de los respectivos Departamentos ministeriales se han tramitado los suplementos de crédito a que se refiere este expediente, y a cuyo efecto se han surgido los trámites establecidos por el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

El expediente así tramitado ha obtenido informe favorable de esta Dirección General de Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

Dada la fecha de tramitación del presente proyecto de ley y por aplicarse a obligaciones de ejercicios anteriores, se tramitan con la consideración de créditos extraordinarios al Presupuesto de 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios por un total de 593.302.417 pesetas, con el detalle que a continuación se indica:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<i>Sección 12, "Ministerio de Asuntos Exteriores"</i>		
<i>Servicio 02, "Dirección General del Servicio Exterior"</i>		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones vigentes	213.029.360
172 Sub. ad.	Personal contratado	151.241.355
211 Sub. ad.	Para material de oficina, adquisición de libros y suscripciones al "Boletín Oficial del Estado", para Embajadas, Legaciones y Consulados	15.116.585
221 Sub. ad.	Alquileres en el extranjero dependientes de este Ministerio, así como los gastos de traslado de oficinas y pago de diferencias por aumentos legales de alquileres, contribución, arbitrios y servicios, incluso los de años anteriores	26.032.210
222 Sub. ad.	Conservación y reparaciones ordinarias	2.542.734
233 Sub. ad.	Gastos de toda índole originados por el Servicio de valijas oficiales y transporte de las mismas	1.192.414
234 Sub. ad.	Para gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio y de Embajadas, Legaciones y Consulados	9.276.921

Concepto	Expresión del gasto	Importe
Servicio 05, "Dirección General de Política Comercial"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero (Decreto 3.517/1965, de 18 de noviembre)	34.356.844
171 Sub. ad.	Retribuciones a los Agentes Comerciales en el extranjero (Decreto de 9 de septiembre de 1930)	14.365
211 Sub. ad.	Material no inventariable de toda clase para funcionamiento de las Oficinas Comerciales en el extranjero, así como para la adquisición de publicaciones y suscripciones a revistas españolas y extranjeras para las mismas	3.390.029
221 Sub. ad.	Alquileres en el extranjero dependientes de este Ministerio, así como los pagos por diferencias por aumentos legales de alquileres, contribuciones, arbitrios y servicios, incluso los de años anteriores	10.140.496
222 Sub. ad.	Para obras de adaptación, conservación y reparación de locales ocupados por las Oficinas Comerciales en el extranjero	881.874
241 Sub. ad.	Gastos de incorporación y retorno de los funcionarios de los Cuerpos Especial Facultativo de Técnicos Comerciales y Especial de Ayudantes Comerciales, sus familiares y menajes, destinados en las Oficinas Comerciales en el extranjero, incluso los que pudieran estar devengados y pendientes de pago del año anterior	1.749.391
242 Sub. ad.	Para los gastos en el extranjero que originen las negociaciones, comisiones y Misiones económicas de carácter extraordinario, devengadas por los funcionarios del Ministerio.	82.393
243 Sub. ad.	Asignación de gastos de viaje del personal de las Oficinas Comerciales en el extranjero, dependientes del Ministerio, dentro de las zonas correspondientes	2.680.650
271 Sub. ad.	Adquisición, conservación y renovación de mobiliario, máquinas de escribir y calcular, utensilios de trabajo y demás gastos de instalación inventariable de las Oficinas Comerciales en el extranjero	1.754.970
Servicio 07, "Dirección General de Exportación"		
481 Sub. ad.	Subvenciones para becas individuales de estudios en el exterior, para la formación profesional de Titulados Superiores en materia de comercio internacional	979.740
		76.562.500
Sección 26, "Ministerio de Cultura"		
Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	9.491.714
172.2 Sub. ad.	En el extranjero	13.751.682
211 Sub. ad.	De las oficinas de Información y Turismo en el extranjero	1.572.027
221.2 Sub. ad.	Para pago de alquileres de locales en el extranjero	9.239.364
		34.054.787

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<i>Ministerio de Defensa</i>		
Servicio 21, "Estado Mayor del Ejército"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	6.180.500
Servicio 42, "Departamento de Personal"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	6.712.500
Servicio 62, "Atenciones de personal. Ejército del Aire"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	5.658.500
<i>Sección 20, "Ministerio de Industria y Energía"</i>		
Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	1.088.625
<i>Sección 21, "Ministerio de Agricultura"</i>		
Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"		
123 Sub. ad.	Asignación especial por destino en el extranjero	2.118.750
172.1 Sub. ad.	Retribuciones al personal de esta clase de los diferentes Ser- vicios del Ministerio, incluso en el extranjero	605.221
211 Sub. ad.	De las Dependencias del Ministerio, tanto Centrales como Peri- féricas, y en el extranjero	88.287
221 Sub. ad.	Alquileres	359.012
223 Sub. ad.	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de inmuebles	40.513
243 Sub. ad.	Para todas las que correspondan en aplicación del Reglamen- to de Dietas y Viáticos, en viajes y comisiones de servicio, tanto en España como en el extranjero	90.336
252 Sub. ad.	Gastos de solemnidades, atenciones y otros de carácter social o reservado, a disponer discrecionalmente por el Ministro.	41.610
		3.343.709
<i>Sección 22, "Ministerio de Comercio y Turismo"</i>		
Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"		
172.1 Sub. ad.	Personal auxiliar y subalterno en las Oficinas Comerciales en el extranjero, incluidos despidos, así como los Directores y puestos análogos de las Ferias y Exposiciones	20.323.475
491 Sub. ad.	Para los gastos que ocasione la participación de España en el Instituto Internacional de Comercio, Oficina Internacional para la publicación de tarifas aduaneras, Unión de Pagos In- ternacionales y otros Organismos de naturaleza análoga ...	208.473

Concepto	Expresión del gasto	Importe
241 Sub. ad.	Dietas y gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares, y transporte de su menaje	22.378.821
251 Sub. ad.	Gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados, incluso los necesarios para la salvaguarda personal de los funcionarios en el extranjero.	956.833
271 Sub. ad.	Para adquisición de mobiliario, enseres, equipo de oficina y otro material inventariable de las Representaciones del Ministerio en el extranjero, y su reparación y transporte	2.191.547
272 Sub. ad.	Para los gastos de adquisición, mantenimiento, repuestos y seguros de los vehiculos de las Embajadas, Legaciones y Consulados	1.307.404
481 Sub. ad.	Para toda clase de gastos derivados de la protección en el extranjero a españoles necesitados, incluidos socorros, hospitalizaciones y repatriaciones, así como del cumplimiento de los compromisos adquiridos por Convenios internacionales sobre traslado de extranjeros a países de nuevo asentamiento	1.748.381
492 Sub. ad.	Para el Centro de Estudios Eclesiásticos e iglesia nacional de Montserrat en Roma	128.325
Servicio 03, "Dirección General de Asuntos Consulares"		
161 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	1.178.001
173 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	896.805
212 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	97.400
222 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	33.000
251 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	125.800
252 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	170.750
253 Sub. ad.	Para atender a los gastos de acción benéfico-social en Tánger, a determinar por Orden ministerial	97.000
271 Sub. ad.	Hospital Español en Tánger	11.500
Servicio 05, "Dirección General de Relaciones Culturales"		
251.1 y 2 Sub. ad.	Acción cultural en el extranjero y gastos que ocasionen el sostenimiento de los Centros de Cultura en el extranjero, por la Dirección General, así como la creación y sostenimiento de cátedras y lectorados en Instituciones extranjeras	9.061.520
Servicio 12, "Dirección General de la Oficina de Información Diplomática"		
254.4 Sub. ad.	Para suplir los gastos de información diplomática en las distintas Representaciones de España en el extranjero	888.630
		459.703.296

RESUMEN

Ministerios	Importe suplementos de crédito
Asuntos Exteriores	459.703.298
Defensa	18.551.500
Industria y Energía	1.088.625
Agricultura	3.343.709
Comercio y Turismo	76.562.500
Cultura	34.054.787
	<hr/>
	593.302.417

Art. 2.º Los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán con anticipos a facilitar al Tesoro Público por el Banco de España.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por un importe total de pesetas 233.678.970, con destino a la reconstrucción de Instituciones Penitenciarias que fueron afectadas por los motines de reclusos.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

El mantenimiento de la seguridad en las prisiones constituye una de las metas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y dicha finalidad se conside-

ra en los diferentes Presupuestos Generales del Estado.

Repetidos motines provocados durante el ejercicio de 1977 en casi todos los Centros Penitenciarios han destrozado parte de los edificios y, en consecuencia, un debilitamiento notorio de las condiciones de seguridad y vigilancia, por lo que es necesario restituir a su primitiva utilización mediante las oportunas reparaciones de todo lo destruido y mantenerlo en perfecto funcionamiento interno.

A tal efecto se ha instruido un expediente de concesión de un suplemento de crédito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978, los recursos solicitados por corresponder a obligaciones de años anteriores tendrá la consideración de crédito extraordinario al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 233.678.970 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 13, "Ministerio de Justicia"; servicio 04, "Dirección General de Instituciones Penitenciarias"; capítulo 2, "Compra de bienes corrientes y de servicios"; artículo 22, "Gastos de inmuebles"; concepto 222 adicional, "Obras de conservación y reparación ordinaria de edificios penitenciarios, y de sus instalaciones, afectadas por los motines de reclusos durante 1977".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Las pérdidas experimentadas por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) como consecuencia del envío de víveres al Sahara en los años 1972 y 1973 e intereses al Banco de España hasta 26 de abril de 1977 ascienden a 1.217.161.545 pesetas.

Para la obtención de los recursos adicionales se tramita el presente crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalidan como obligaciones legales las derivadas de los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Exteriores en su reunión del 1 de septiembre de 1972 sobre el envío por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes

de víveres a la población activa y piensos para ganado a la provincia del Sahara y del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de abril de 1976 y 2 de julio de 1976, por el que se autorizó al Ministerio de Hacienda para otorgar al FORPPA pólizas de crédito en el Banco de España para el plan financiero de 1976.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas al presupuesto en vigor de la sección 21, "Ministerio de Agricultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 452/5, "Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en compensación de pérdidas experimentadas en el envío de víveres al Sahara en 1972 y 1973 e intereses al Banco de España hasta el 26 de abril de 1977".

Art. 3.º Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios, por un importe total de 690.071.323 pesetas, para financiar el presupuesto del organismo autónomo Medios de Comunicación Social, dependiente del Ministerio de Cultura.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94

del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Por el Consejo de Ministros de fecha 10 de junio de 1977 se aprobó el presupuesto para 1977 (1 de mayo a 31 de diciembre) del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado. Para hacer frente al normal desarrollo de las actividades del citado Organismo es preciso disponer de recursos de carácter extraordinario financiados con cargo al Presupuesto General del Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978, los medios financieros necesarios, por corresponder a obligaciones de años anteriores, tendrán la consideración de créditos extraordinarios al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 690.071.323 pesetas al presupuesto en vigor de la sección 26, "Ministerio de Cultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; de las que 490.306.842 pesetas se aplicarán al capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 455, "A Medios de Comunicación Social, presupuesto de 1977"; y 199.764.481 pesetas al capítulo 7, "Transferencias de capital"; artículo 75, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 753, "Subvención para inversiones a realizar por el organismo autónomo Medios de Comunicación Social, presupuesto de 1977".

Art. 2.º El importe a que ascienden los mencionados créditos se financiará con anticipos a facilitar por el Banco de España.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 88.790.000 pesetas, para satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transportes por correspondencia".

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Decreto de 4 de abril de 1952 en vigor establece en su artículo 4.º que procederá promover la revisión de precios de los contratos por la Administración con la industria particular, para el transporte de correspondencia, siempre que, como consecuencia de disposiciones oficiales, los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la industria del transporte hayan experimentado un alza en el coste de los mismos superior al 15 por ciento. El Ministerio de la Gobernación, a quien el citado Decreto atribuye la facultad de normalizar la aplicación de lo que en el mismo se dispone, acuerda que tales revisiones se lleven a cabo periódicamente mediante Orden ministerial.

Como consecuencia de lo expuesto y a petición de parte interesada, previa consulta a la Intervención General de la Administración del Estado y demás asesoramientos preceptivos, se dictó por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la Orden de 10 de diciembre de 1975. La aplicación de esta Orden motiva la nece-

sidad de suplementar el crédito del concepto 16.01.233/1 en la cuantía solicitada.

El suplemento de crédito ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978 los recursos solicitados por corresponder a obligaciones de años anteriores, tendrá la consideración de crédito extraordinario al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 05, "Correos"; capítulo 2, "Compra de bienes corrientes y de servicios"; artículo 23, "Transportes y Comunicaciones"; concepto 233-8, "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia, ejercicio 1977".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 45.700.000 pesetas, como ayudas a la explotación a favor de "Hulleras e Industrias, S. A."

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1977 se autorizaba la concesión de ayudas a la explotación de "Hulleras e Industrias, S. A.", hasta un límite de 60.000.000 de pesetas para el ejercicio de 1977, de las cuales hasta un total de 53,6 millones se destinarán a cubrir el déficit de explotación y los 6,4 millones restantes a financiar inversiones necesarias.

En el Presupuesto General del Estado para 1977 figura una subvención en el concepto 19.01.452 de 14.300.000 pesetas; la diferencia hasta los 60.000.000 acordados por el Gobierno constituye el suplemento de crédito de 45.700.000 pesetas objeto de la presente demanda.

Ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978, los recursos solicitados, por corresponder a obligaciones de años anteriores, tienen la consideración de crédito extraordinario al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida como obligación legal el acuerdo del Gobierno de 8 de febrero de 1977, por el que se concede ayudas a la explotación a favor de "Hullasa".

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la sección 19, "Ministerio de Trabajo"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas"; concepto 452, "Para otorgar a 'Hullasa' la subvención compensadora del déficit de explotación de 1977".

Art. 3.º La aprobación definitiva del importe de la subvención correspondiente a las pérdidas de 1977 estará condicionada a la auditoría financiera que deberá realizar la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 4.º Los recursos que hayan de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 8.309.956.783 pesetas, para satisfacer a la Empresa Nacional Hunosa el déficit de explotación del año 1977.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Consejo de Ministros de 26 de junio de 1970 acordó que todas las pérdidas de "Hunosa" fueran sufragadas por el Tesoro.

La Ley 53/1977, de 14 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito para cubrir las pérdidas acumuladas hasta 31 de diciembre de 1976 de la Empresa "Hunosa", ha nivelado el binomio pérdidas-subvenciones que se han venido produciendo en las cuentas de la citada Empresa.

Liquidadas las producidas en 1977, ascienden a la cifra de 8.309.956.783 pesetas, para cuya satisfacción se ha instruido un expediente de concesión de un suplemento

de crédito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978, los recursos solicitados, por corresponder a obligaciones de años anteriores, tendrán la consideración de crédito extraordinario al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.309.956.783 pesetas al presupuesto en vigor de la sección 20, "Ministerio de Industria y Energía"; servicio 03, "Dirección General de la Energía"; capítulo 7, "Transferencias de capital"; artículo 75, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 753, "Subvención a 'Hunosa', a través del Instituto Nacional de Industria. Pérdidas ejercicio 1977".

Art. 2.º La aprobación definitiva del importe de la subvención correspondiente a las pérdidas de 1977 estará condicionada a la auditoría financiera, que deberá realizar la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 3.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas para abono al FORPPA en compensación de

pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Las pérdidas experimentadas por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) por su intervención en campañas agrarias correspondientes a diversos ejercicios que van del año 1969 a 1976, y de intereses acumulados al Banco de España ascienden a la cantidad de 23.404.062.957 pesetas.

Para la obtención de estos recursos adicionales se tramita el presente crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 452/4, "Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores".

Art. 2.º Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia".

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 16 de marzo.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Decreto de 4 de abril de 1952 en vigor establece en su artículo 4.º que procederá promover la revisión de precios de los contratos por la Administración con la industria particular, para el transporte de correspondencia, siempre que, como consecuencia de disposiciones oficiales, los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la industria del transporte hayan experimentado un alza en el coste de los mismos superior al 15 por ciento. El Ministerio de la Gobernación, a quien el citado Decreto atribuye la facultad de normalizar la aplicación de lo que en el mismo se dispone, acuerda que tales revisiones se lleven a cabo periódicamente mediante Orden ministerial.

Como consecuencia de lo expuesto y a petición de parte interesada, previa consulta a la Intervención General de la Administración del Estado y demás asesoramientos preceptivos, se dictó por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la Orden de 10 de diciembre de 1975. La aplicación de esta Orden motiva la necesidad de suplementar el crédito del concep-

to 16.01.233/1 en la cuantía solicitada.

Dicho suplemento ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

Iniciado el expediente en 1977 y continuada su tramitación en el presente ejercicio 1978, los recursos solicitados por corresponder a obligaciones de años anteriores tendrán la consideración de crédito extraordinario al vigente presupuesto 1978.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 05, "Correos"; capítulo 2, "Compra de bienes corrientes y de servicios"; artículo 23, "Transportes y Comunicaciones"; concepto 233-8, "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte de correspondencia, ejercicio 1977".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Los Grupos parlamentarios y los Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 16 de marzo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento o la reserva a la

misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados;

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional;

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados;

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales

les que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º

Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y el 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la

expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951" que figuran en el artículo 1.º de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa", o como;

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

Y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede conti-

nuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán "ipso facto" derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito con-

tra la Humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2.º

Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 3.º

Prohibición de la discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

ARTÍCULO 4.º

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

ARTÍCULO 5.º

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios in-

dependientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

ARTÍCULO 6.º

La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

ARTÍCULO 7.º

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y be-

neficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTÍCULO 8.º

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

ARTÍCULO 9.º

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la Segunda Guerra Mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la Segunda Guerra Mundial, depor-

tado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTÍCULO 11

Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

CONDICION JURIDICA

ARTÍCULO 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

ARTÍCULO 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

ARTÍCULO 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

ARTÍCULO 16

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución "judicatum solvi".

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 17

Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los naciona-

les, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de emigración.

ARTÍCULO 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTÍCULO 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

BIENESTAR

ARTÍCULO 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento,

to que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTÍCULO 21

Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

ARTÍCULO 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTÍCULO 23

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

ARTÍCULO 24

Legislación del Trabajo y Seguros Sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y es-

tarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTÍCULO 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTÍCULO 28

Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos in-

ternacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTÍCULO 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTÍCULO 31

Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1.º, hayan entrado o se encuentren

en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

ARTÍCULO 32

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTÍCULO 33

Prohibición de expulsión y de devolución ("Refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo

alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ARTÍCULO 34

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y DE EJECUCION**

ARTÍCULO 35

**Cooperación de las autoridades nacionales
con las Naciones Unidas**

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a

suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTÍCULO 36

**Información sobre leyes y reglamentos
nacionales**

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 37

Relación con Convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo de 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo de 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII

CLAUSULAS FINALES

ARTÍCULO 38

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esta fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados

a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTÍCULO 41

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en

sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTÍCULO 42

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 44

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO 45

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTÍCULO 46

Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1.º;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales

condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 por 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Núm.

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el,
a menos que su validez sea prorrogada
o renovada.

Apellido(s)
Nombre(s)
Acompañado por (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer

las veces de pasaporte nacional. No pre-
juzga ni modifica en modo alguno la na-
cionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar
a [in-
díquese el país cuyas autoridades expiden
el documento] el o antes del,
a menos que posteriormente se especifique
aquí una fecha ulterior. [El plazo durante
el cual el titular esté autorizado a regre-
sar no será menor de tres meses.]

3. Si el titular se estableciera en otro
país que el expedidor del presente docu-
mento, deberá, si desea viajar de nuevo,
solicitar un nuevo documento de las auto-
ridades competentes del país de su residen-
cia. [El antiguo documento de viaje será
remitido a la autoridad que expida el nue-
vo documento, para que lo remita, a su
vez, a la autoridad que lo expidió] (1).

(2)

Lugar y fecha de nacimiento
Profesión
Domicilio actual
* Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la
esposa
* Apellido(s) y nombre(s) del esposo

Descripción

Estatura
Cabello
Color de los ojos
Nariz
Forma de la cara
Color de la tez
Señales particulares

Niños que acompañan al titular

Lugar de
Apellido(s) Nombre(s) nacimiento Sexo
.....
.....
.....

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene páginas, sin
contar la cubierta.)

(1) La frase entre corchetes podrá ser inser-
tada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la
autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular
(si se requieren)

Firma del titular

(Este documento contiene páginas, sin
contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los si-
guientes países:

.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del
cual o de los cuales se expide el pre-
sente documento:

.....
.....
.....

Expedido en

Fecha

Firma y sello de la autoridad que
expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas,
sin contar la cubierta.)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez
del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

RESOLUCION 2198 (XXI)
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Protocolo sobre el Estatuto
de los Refugiados

La Asamblea General,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (1), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1.º de enero de 1951,

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2) tendente a que el proyecto de Protocolo sobre el estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el Protocolo a la adhesión de los gobiernos lo antes posible,

Considerando que, en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de Protocolo que figura en la adición al informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las

(1) Naciones Unidas, "Recueil des Traités", vol. 189, 1954, núm. 2545.

(2) Véase A/6311/Rev. 1/Add. 1, parte II, párrafo 38.

personas a las que se aplica (3), y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General,

1. Toma nota del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuyo texto (3) figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

2. Pide al Secretario General que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al Protocolo (4).

1495ª sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos antes del 1 de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

(3) "Ibid.", parte I, párr. 2.

(4) El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General el 31 de enero de 1967.

2. A los efectos del presente Protocolo, y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

ARTÍCULO II

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTÍCULO III

Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO IV

Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO V

Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobier-

no federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTÍCULO VII

Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al

artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables "mutatis mutandis" al presente Protocolo.

ARTÍCULO VIII

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO IX

Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTÍCULO X

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTÍCULO XI

Depósito de los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado español y la República francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio firmado en Madrid el 27 de junio de 1973.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 18 de marzo. De acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento o la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado español y la República francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando modificar determinadas disposiciones del Convenio fiscal firmado el 27 de junio de 1973, han designado a estos efectos como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Francia, excelentísimo señor don Francisco Javier Elorza y Echaniz, Marqués de Nerva.

El Presidente de la República Francesa, al señor Claude Chayet, Ministro Plenipotenciario, Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares.

Las cuales, después de haber intercambiado sus Plenipotencias y haberlas encontrado en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El artículo 10, párrafo 2, letra a), es reemplazado por la siguiente disposición:

“a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de tales dividendos es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que los abona.”

Art. 2.º El artículo 10, párrafo 3, letra c) es reemplazado por la siguiente disposición:

“c) Una sociedad residente de España tendrá derecho al pago previsto en la le-

tra a) anterior, si incluye los dividendos pagados por la sociedad francesa y el correspondiente abono del Tesoro francés en la base de los impuestos sobre la renta a que está sujeta en España.

Sin embargo, las sociedades residentes de España comprendidas en la letra a) del párrafo 2 del presente artículo, que posean al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad francesa pagadora, en ningún caso podrán beneficiarse de las disposiciones de la letra a) del presente párrafo.”

Art. 3.º Las disposiciones del artículo 10, distintas del párrafo 2, letra a), y párrafo 3, letra c), no son modificadas.

Art. 4.º El presente Acuerdo Complementario será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en París lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sus disposiciones se aplicarán por primera vez a los dividendos exigibles con posterioridad al 10 de marzo de 1975.

Art. 5.º El presente Acuerdo Complementario forma parte integrante del Convenio, y permanecerá en vigor durante el tiempo en que el Convenio sea aplicable.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación de la siguiente enmienda al Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiera al gravamen del ejercicio de la navegación aérea.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso:

Don Miguel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la

Minoría Catalana, hace constar, a los efectos de lo prevenido en el artículo 97, 1 del vigente Reglamento provisional de este Congreso de Diputados, que mantiene en su integridad la enmienda presentada a la totalidad del convenio entre España y Chile, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea.

En su consecuencia, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana piensa defender ante el Pleno del Congreso la referida enmienda.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—Por el Grupo Parlamentario, el Portavoz Miguel Roca Junyent.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, se ordena la publicación de la siguiente proposición no de ley:

“El Congreso de los Diputados, a propuesta conjunta de todos los Grupos Parlamentarios;

Considerando:

- Que las islas Canarias son parte integrante e inalienable de España.
- Que el reciente acuerdo del Comité de Liberación de la Organización para la Unidad Africana constituye claramente una intervención injustificable en los asuntos internos de España;

Resuelve:

1.º Condenar públicamente y con toda energía el acuerdo del Comité de Liberación de la Organización para la Unidad Africana sobre las islas Canarias e invitar al Gobierno a que formule la más firme protesta cerca de la propia Organización para la Unidad Africana y de los Gobiernos cuyos representantes concurrieron a dicho acuerdo.

2.º Manifestar la absoluta solidaridad del Congreso de los Diputados con el archipiélago canario y sus habitantes, instando al Gobierno a tomar las medidas útiles para su defensa y desarrollo económico y social”.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 90 y 139 del Reglamento del Congreso, se ordena la publicación de la solicitud del Grupo Parlamentario Comunista, que se adjunta.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo del artículo 139 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento la petición del Grupo Parlamentario Comunista de que la proposición no de ley en torno a los derechos de la población originaria del Sahara Occidental, presentada ante esa Mesa el día 1 de febrero, sea debatida en el Pleno del Congreso de los Diputados. Por todo ello, solicitamos de esa Mesa se le dé el trámite oportuno al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

Palacio de las Cortes, 14 de febrero de 1978.—**Tamón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publi-

cación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta sobre las medidas a adoptar por el Gobierno, para evitar crisis en el sector bancario, presentada por el Diputado don Luis Solana Madariaga, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Interpelación que formula el Diputado del Grupo Socialista del Congreso, don Luis Solana Madariaga, al amparo del artículo 125 del Reglamento de la Cámara sobre las medidas que el Gobierno tiene previsto adoptar para resolver y evitar, en lo posible, las crisis que se han producido o pueden producirse en algunas empresas del sector bancario.

Razones de la interpelación:

Las dificultades por las que atraviesan muchos sectores económicos del país, han alcanzado al sector bancario.

Si toda crisis de una empresa es de lamentar, el fallo empresarial en un Banco tiene consecuencias más complejas que sobrepasan el significado normal de cualquier cierre de empresa.

El Gobierno ha actuado con gran reserva en un momento en el que la publicidad del problema y de sus soluciones es beneficioso para todos, empresarios, ahorradores y trabajadores.

Tampoco se ha hecho pública ninguna medida que permita que, en el futuro, sólo sean casos excepcionales los que puedan darse como consecuencia de un sistema de información y vigilancia por parte del Banco de España eficaz, sobre la actividad bancaria.

Por último, se desea conocer si las investigaciones sobre la situación de los

Bancos en crisis va a seguirse hasta la depuración de todas las responsabilidades a que hubiere lugar.

En el caso de no darse por el Gobierno una explicación satisfactoria, se presentará la correspondiente moción.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—**Luis Solana Madariaga**.

El Portavoz del Grupo Socialista, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, sobre el incumplimiento del apartado A, Política Energética, incluido en el Acuerdo sobre el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía de los "Pactos de la Moncloa", presentada por el Diputado don Antonio del Valle Menéndez, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, el Diputado que suscribe, Antonio del Valle Menéndez, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, presenta, previo acuerdo del citado Grupo, una interpelación al Gobierno, en relación con el incumplimiento del apartado A, Política Energética, incluido en el Acuerdo sobre el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía de los Pactos de la Moncloa".

Motivación

Por razones de todos conocidas, Alianza Popular suscribía sólo, el 25 de octubre del pasado año, el "Pacto" que correspondía al Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía. Es un compromiso sobre un programa que tenía como antecedente histórico el "diagnóstico de la situación económica del país, calificada como grave, debido a la confluencia de diversas crisis". Para hacer frente a esa situación se adoptaron una serie de medidas "dentro del marco de una Economía de Mercado", y se ponía especial énfasis en que los costes derivados de la superación de la crisis sean soportados equitativamente por los distintos grupos sociales; la urgencia se reflejaba en la necesidad de adoptar una serie de medidas que "permitirían reestablecer, en un período de dos años, los desequilibrios fundamentales de la economía española".

Se reconocía como evidente que la crisis energética reviste especiales características de gravedad en el caso de España, por los tres factores de consumo excesivo, utilización poco racional y escasez de recursos propios, lo que incide en una desproporcionada dependencia del exterior. De ahí se concluía que es uno de los "problemas básicos y más graves con los que se enfrenta la economía española".

Por eso, existió consenso en que, antes de fin de año, es decir, del 31 de diciembre de 1977, se remitiese a las Cortes un nuevo Plan Energético que, compatible con la necesaria conservación del medio ambiente, intentase contener e incluso disminuir la intensidad y elasticidad del consumo. Se consignaba la necesidad de una política coherente de conservación y ahorro energético, basada, en primer término, en la utilización de un sistema de precios realista que impida el continuado abaratamiento de la energía en términos reales; otra política de diversificación de fuentes energéticas y de países de procedencia; otra de desarrollo acelerado de los recursos propios; una potenciación al máximo del ejercicio de las potestades administrativas para conseguir la racionalización y organización del sector energético,

que pretende, en el subsector de hidrocarburos, la coordinación de competencias administrativas y una posible existencia de un organismo que agrupe las participaciones públicas del subsector; en el subsector eléctrico, una planificación del sistema de transporte y distribución, garantizando la dirección de todos los procesos por los Organos competentes de la Administración, y, en el nuclear, garantizando el procedimiento de localización, las ubicaciones más idóneas y estableciéndose un adecuado sistema de compensación, y, por supuesto, garantizando las máximas seguridades en la explotación.

Estas, en terminos generales, eran las directrices básicas del nuevo Plan Energético que ha sufrido un retraso importante y que todavía no se vislumbra cuándo será remitido a las Cortes.

Pero el Plan Energético Nacional tiene antecedentes anteriores a este "Pacto de la Moncloa" y que se venían recogiendo en una serie de estudios de los subsectores. Así, hace aproximadamente seis meses, se aireaban constantemente por la Prensa, los estudios realizados por los Ministerios Económicos que, además de detectar las demandas, precios, política económica, opción nuclear y deslinde de funciones, centraban ya sus temas sobre algo que preocupaba profundamente: las influencias y el Poder en el manejo de la energía, que permitiría, sin género de dudas, influir decisivamente sobre el proceso económico y político, ya que de ostentarlo, se derivarían consecuencias incalculables. En otras palabras, se ha buscado afanosamente controlar esta parcela del Poder y se ha ignorado totalmente la iniciativa privada, incluso ocultando al país la enorme contribución que ésta ha tenido en el abastecimiento energético a precios competitivos y permitiendo una diversificación, que es dudoso que se hubiese podido obtener por otros medios de organización económica.

Entendemos que se ha venido confundiendo lo que es control y coordinación con una acción eminentemente centralizadora, que hoy está en contraposición con las ideas mantenidas por amplios sectores del

país que propugnan autonomías descentralizadas.

Se ha intentado un Plan de Combustibles desgajado del Plan Nacional de Energía, con planificación de producciones y propuestas de aumentos de precios que no se ajustan ni a las posibilidades del consumo ni a los precios reales que el "Pacto de la Moncloa" aconsejaba.

En definitiva, se ha creado un ambiente de confusionismo que perjudica sensiblemente a todo el sector, que desconcierta a la opinión pública y que desanima el proceso inversor con todas las consecuencias que se derivan sobre el empleo y la economicidad del sistema.

Una de las consecuencias más inmediatas de la inexistencia del Plan es, pues, el proceso de descapitalización que llevará al sector a situaciones verdaderamente críticas.

Por lo anterior interpelamos al Gobierno para que:

1. Remita urgentemente a las Cortes el Nuevo Plan Energético basado en los "Acuerdos de la Moncloa", sin distorsión del sistema de Economía de Mercado y haciendo compatible la concurrencia de las iniciativas públicas y privadas, de modo que, de conformidad con el "Pacto de la Moncloa", en la gestión de ambos tipos de empresas no se den situaciones discriminatorias.

2. Que en tanto este Plan no sea presentado, se establezcan urgentemente precios realistas, que han de aplicarse con carácter retroactivo desde el 1 de enero, fecha en que las empresas están cumpliendo sus obligaciones sociales derivadas de dicho "Pacto" en relación con los aumentos de salarios.

3. Que en la planificación de las producciones se establezcan los cauces de financiación de los "stocks" de carbón, hasta tanto estén en funcionamiento nuevas centrales que hagan posible la absorción de la producción.

4. Que se haga urgentemente una declaración por parte del Gobierno, no sólo sobre sus ideas de nacionalización, sino, fundamentalmente, sobre las formas de

concurrencia en el sector de las empresas públicas y privadas.

5. Que se defina cómo se van a establecer los controles y qué ofertas concretas puede hacer a la iniciativa privada para su futuro desarrollo.

6. Que se establezca lo antes posible el estatuto de las empresas públicas, para que se conozca su ámbito de actuación y se sometan al control parlamentario.

Madrid, 15 de febrero de 1978.—Antonio del Valle Menéndez.

El Portavoz, Manuel Fraga Iribarne.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la situación actual del Control del Tráfico Aéreo en los Aeropuertos civiles españoles y particularmente en el de Barcelona, presentada por el Diputado don Rodolfo Guerra Fontana, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Al Presidente del Congreso de Diputados:

El Diputado Rodolfo Guerra Fontana, miembro del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, al amparo de lo establecido en los artículos 125 y siguiente del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, interpela al Gobierno en relación con la situación actual del Control del Tráfico Aéreo en los Aeropuertos ci-

viles españoles y particularmente en el de Barcelona, en referencia especial a la próxima intensificación que del mismo se espera en los períodos de Semana Santa y verano.

Motivación

En los últimos años se han producido, especialmente durante las temporadas de mayor afluencia de turismo, graves alteraciones en el tráfico aéreo de España, que han repercutido negativamente tanto en su buena marcha como en la industria turística.

Tales alteraciones pueden aún ser mayores tras la entrada en vigencia del último Reglamento de Controladores de la Circulación, aprobado por Real Decreto 2.434/1977, toda vez que su cumplimiento por el personal afectado por dicha normativa comportará inmediatamente una reducción del 50 por ciento de la tasa del verano pasado, que duplicará los inconvenientes experimentados en años anteriores.

Además de la imposibilidad actual por carencia de personal de atender reglamentariamente el Control de la Circulación Aérea, la concurrencia de otras deficiencias obligan a considerar la situación del sector como crítica al afectar, incluso, a los márgenes de seguridad imprescindibles, consecuencia de unos defectos pendientes de subsanación y de una estructura inadecuada en la organización del servicio de Control aludido. Estos extremos afectan a personal, instalaciones técnicas, locales y condiciones sanitarias, así como la reglamentación de trabajo.

a) Personal. — La problemática que afecta al personal que tiene bajo su cargo el mantenimiento de dicho servicio es la que requiere la más urgente y rápida solución de este primer punto y su efectividad depende el resto de la problemática detectada en el sector.

Para la debida atención del sector, que evite congestiones o retrasos en el tráfico, y dé cumplimiento a las exigencias de un cien por cien a la seguridad de la circulación aérea, es necesario dotar a todos los aeropuertos de unas plantillas completas,

en relación con la densidad del tráfico que registran.

Actualmente, el déficit en este sector es grave, especialmente en el Aeropuerto de Barcelona, donde el personal en servicio es el 33 por ciento del necesario. A nivel de toda España el Cuerpo Especial de Controladores dispone de 800 miembros, no cubriéndose, por tanto, la plantilla aprobada oficialmente de 1.525 componentes.

Esta situación se agrava con la publicación del nuevo Reglamento, que implica por la nueva clasificación profesional la reducción de los sectores de control disponibles, si se observan sus preceptos como es normal que se haga con disposición legal.

A las anteriores deficiencias se une también la insatisfacción, desmoralización, cansancio y falta de disciplina en algunos controladores, consecuencia directa del nombramiento por designación de los cargos de responsabilidad, poca permanencia en las zonas de mayor carestía de la vida, especialmente en Barcelona, insuficiencia de material, falta de higiene en las instalaciones y falta de fiscalización de los servicios.

b) Instalaciones técnicas. — El estado, utilización y clase de los equipos de radio plantean serios problemas al personal y a la misma seguridad del tráfico.

Los radares se encuentran en malas condiciones, escasean los repuestos, proporcionando como consecuencia de ello señales nulas o en todo caso deficientísimas. Ello también es debido a la utilización de radares militares en lugar de instalaciones para la aviación civil exclusivamente.

En el sector de los radio-telefonos, las averías son frecuentes por la antigüedad del tendido interior. El mantenimiento y escasez de las radio-ayudas instaladas repercuten también en la seguridad de la navegación aérea por falta de alcance y fiabilidad.

c) Locales y condiciones sanitarias. — Estas, concretamente en Barcelona, son igualmente deficitarias. Los locales donde se prestan los servicios carecen de las condiciones higiénicas mínimas, abundando mosquitos, ratas, etc. Se carece de servicio

farmacéutico. Las instalaciones accesorias, salas de descanso, etc., están generalmente mal acondicionadas.

d) Reglamentación.—Existe únicamente el Reglamento Especial de Controladores de la Circulación Aérea, que aparte de lo apuntado puede ser considerado como contradictorio, confuso e incompleto. No se dispone de reglamento de régimen interior ni de servicio.

El panorama descrito no es en absoluto nuevo, tal como se ha apuntado, en temporadas anteriores ha sido denunciado por el personal afectado, comportando la aparición de conflictos, en los que los usuarios hemos sido víctimas hasta ahora incruentas. Sin embargo, los defectos apuntados, que parecen gravísimos, aún están presentes. Ello nos obliga a requerir al Gobierno a que nos explique qué es lo que se ha hecho en este terreno y qué política se ha proyectado para subsanar las deficiencias señaladas de: a) personal; b) instalaciones técnicas y locales, y c) complementación de la actual normativa reglamentaria en el sector apuntado.

Considero, y consideramos los socialistas, que los servicios al turismo extranjero y a los propios ciudadanos españoles merecen por parte del Ejecutivo una explicación clara sobre tal situación y las medidas a adoptar inmediatamente y de cara al futuro, que garanticen, no tan sólo la cumplimentación de la prestación del transporte en las condiciones de regularidad obligadas, sino también que aseguren el tráfico aéreo con las máximas garantías en toda España y muy especialmente en Barcelona, cuyo aeropuerto parece ser uno de los que en dichos servicios se encuentra en situación más precaria.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—**Rodolfo Guerra Fontana.**—El Portavoz del Grupo, **Francisco Ramos Molíns.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de

17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta sobre participación de los sindicatos obreros, de los empresarios y de la Administración Pública en los órganos de gestión del Sistema de la Seguridad Social, presentada por don Nicolás Redondo Urbieto y otros Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Nicolás Redondo Urbieto, Diputado al Congreso por Vizcaya; Manuel Chaves González, Diputado al Congreso por Cádiz, y Ciriaco de Vicente Martín, Diputado al Congreso por Murcia, pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso, formulan al Gobierno mediante el presente escrito, al amparo de los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, una interpelación sobre participación de los sindicatos obreros, de los empresarios y de la Administración Pública en los órganos de gestión del Sistema de la Seguridad Social.

La interpelación se fundamenta en los siguientes extremos:

1.º Los llamados Acuerdos de la Moncloa señalan que la participación de los trabajadores en la vigilancia y control de la Seguridad Social se efectuará, desde el nivel local al estatal, mediante órganos en que figuren, entre otros, representantes de los trabajadores, estableciéndose que dicha participación se instrumentará respecto de los trabajadores, a través de los distintos sindicatos y en función de los resultados obtenidos en las elecciones sindicales.

2.º Establecen dichos Acuerdos que esta participación será regulada, con carácter urgente, mediante una norma que entra-

rá en vigor en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la fecha de celebración de dichas elecciones.

3.º Por el Decreto 3.149/1977, de 6 de diciembre, el Gobierno dictó las normas aplicables a la elección de los representantes de los trabajadores en el seno de las empresas, en base al cual se están celebrando en todo el Estado elecciones sindicales, dentro de un calendario establecido por las Centrales Sindicales que, previsiblemente, finalizará con el mes de febrero en curso.

4.º El Gobierno no ha enviado al Congreso, hasta la fecha, ningún proyecto de ley sobre la gestión de la Seguridad Social y control democrático de la misma, actitud que, además de alargar innecesariamente el descontrol que ésta padece, pone en cuestión la posibilidad de que, cuatro meses después de celebradas las elecciones sindicales, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social estén democráticamente controladas.

Palacio de las Cortes, 13 de febrero de 1978.—**Nicolás Redondo Urbieto, Ciriaco de Vicente Martín y Manuel Chaves González.**—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, sobre la actual situación del Banco Rural y Mediterráneo, presentada por don Enrique Barón Crespo y otros Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con

arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Enrique Barón Crespo, Diputado por Madrid; Juan Barranco Gallardo, Diputado por Madrid; José Manuel Palacio Alvarez, Diputado por Tenerife; pertenecientes al Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en los artículos 125 y siguientes del vigente reglamento provisional del Congreso, presentan la siguiente interpelación, dirigida al Gobierno, deseando que sea tramitada en el Pleno del Congreso de Diputados, sobre la actual situación del Banco Rural y Mediterráneo y sobre los proyectos y medidas que prevé adoptar el Gobierno sobre su futuro.

La interpelación se fundamenta en los siguientes extremos:

1. La mayoría absoluta del capital social del Banco Rural y Mediterráneo estaba en manos de la desaparecida Organización Sindical Española, siendo transferido dicho paquete a la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales primero y de este organismo autónomo al Ministerio de Hacienda después.

Simultáneamente se ha producido en manos de un solo grupo económico la concentración de otros importantes paquetes minoritarios.

2. En diversos órganos de prensa han aparecido noticias sobre:

- 1) El supuestamente delicado momento económico del Banco.
- 2) Las posibles alternativas de futuro para la entidad.

Tal situación ha originado la normal preocupación en los 1.292 trabajadores del Banco, por afectar no sólo a la continuidad de sus puestos de trabajo, sino, fundamentalmente, al proceso de expansión futuro de un Banco con experiencia en operaciones de banca privada competitiva. En la actualidad, los mismos planes de expansión e instalación de medios con-

tables modernos se ve afectada por la incertidumbre sobre el futuro de la entidad.

3. Es de señalar, de modo especial, que los Estatutos del Banco establecen en su artículo 3.º que se otorgará prelación a los préstamos "solicitados por sindicatos, cooperativas, hermandades, asociaciones similares".

Una entidad financiera de estas características y con la experiencia acumulada en años de funcionamiento, es del máximo interés para el sector público hoy en día en España.

Palacio de las Cortes, 14 de febrero de 1978.—Firmado: **Enrique Barón, Juan Barranco y J. Manuel Palacio.**—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, sobre elecciones sindicales de la Administración Pública, presentada por don Nicolás Redondo Urbieta y otros Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Interpelación al Gobierno sobre elecciones sindicales en la Administración Pública.

Nicolás Redondo Urbieta, Manuel Chaves González y Ciriaco de Vicente Martín,

Diputados del Grupo Socialista del Congreso por Vizcaya, Cádiz y Murcia, respectivamente, haciendo uso de la facultad prevista en los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso, formulan al Gobierno una interpelación sobre los propósitos del Gobierno relativos a las elecciones sindicales en la Administración Pública.

La interpelación se fundamenta en los siguientes extremos:

Primero: El derecho de los funcionarios públicos, contratados administrativos y demás personal al servicio de la Administración Civil del Estado, de los Organismos autónomos de ésta, de la Administración Local y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, a contar en cuanto trabajadores de la Administración Pública, con representantes sindicales libremente elegidos.

Segundo: La necesidad de reconocer a los sindicatos de trabajadores de la Administración Pública el derecho a participar en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo en los distintos entes de la Administración Pública.

Tercero: La exclusión de los trabajadores de la Administración Pública del Decreto de 6 de diciembre de 1977 sobre normas electorales.

Cuarto: La carencia por parte de los trabajadores de la Administración Pública de los elementales derechos de reunión e información.

Quinto: La existencia de un clima conflictivo en la Administración Pública, en cuanto a diversos temas, que son el resultado de la autoritaria y antidemocrática política de función pública del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 17 de febrero de 1978. — **Nicolás Redondo Urbieta, Manuel Chaves González y Ciriaco de Vicente Martín.**—El portavoz del Grupo, **Felipe González Márquez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la Empresa ENSIDESA y el Plan Energético Nacional, presentada por el Diputado don Ramón Tamames Gómez, del Grupo Parlamentario Comunista.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 23 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar ante esa Mesa una solicitud de interpelación al Gobierno en torno a la situación por la que atraviesa la Empresa ENSIDESA en sus diferentes factorías situadas en Asturias.

Motivación:

ENSIDESA, además de ser la mayor de las empresas de Asturias, constituye una industria de decisiva importancia en el panorama del sector siderúrgico de nuestro país. Esta Empresa, cuya situación tiene una repercusión social importante en toda la región asturiana, atraviesa por una crisis sin precedentes en su historia. Es evidente, que en la motivación de esta crisis hemos de considerar la influencia de la situación económica general por la que atraviesa España; pero, básicamente, hemos de considerar también la influencia de una serie de causas de carácter inter-

no, provenientes de una determinada política que se ha seguido en la citada Empresa. Esa política, brevemente caracterizada, nos lleva a afirmar que a ENSIDESA se le ha querido asignar una misión consistente en la fabricación de material siderúrgico en bruto o semiacabado, que posteriormente es vendido a bajos precios a la industria privada, la cual, transformando esos productos para conseguir su acabado, eleva el valor comercial de aquéllos, imposibilitando el fortalecimiento de la Empresa ENSIDESA y acentuando la crítica situación de la producción siderúrgica de nuestro país.

Recientemente, se ha creado una situación de tensión en Asturias ante la posibilidad de que entre los planes de la dirección de la Empresa citada se contuviese la posibilidad del desmantelamiento de la factoría de Avilés, después del cierre definitivo de la de Mieres y La Felguera. Por otra parte, se han hecho públicas declaraciones del señor Ministro de Industria y Energía en sentido contrario a la existencia de esos planes.

Las repercusiones sociales y económicas de un posible desmantelamiento de ENSIDESA serían de una extrema gravedad para Asturias y para la economía española. Una vez más, el Grupo Parlamentario Comunista quiere dejar constancia de la urgencia en la remisión al Congreso de los Diputados del Plan Energético Nacional para su debate, el cual, debe aportar soluciones a los problemas más sectoriales de la industria siderúrgica española.

Por todo ello, el Diputado firmante solicita que a la presente interpelación se le dé el oportuno trámite para su debate.

Palacio de las Cortes, 20 de febrero de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación

del ruego que a continuación se inserta, formulado por don Manuel de Sárraga Gómez, Diputado del Grupo Parlamentario de U. C. D.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: Manuel de Sárraga Gómez, Diputado por Lérida, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de los derechos que le confiere el vigente Reglamento de la Cámara, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Congreso, el siguiente ruego:

La Ley número 193, de 24 de diciembre de 1964, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 311, modifica el "Estatuto de Clases Pasivas de Funcionarios del Estado", aprobado por Real Decreto de 24 de octubre de 1926, convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

Distingue derechos de orfandad a los funcionarios y militares diferentes, según hayan ingresado al servicio antes o después de la Ley de 23 de diciembre de 1959, publicada el 28 del propio mes y año.

Los ingresados después del 28 de diciembre de 1959, sus huérfanos tienen detallados en el artículo 84, y en este artículo se da a los huérfanos y huérfanas igualdad de trato, o sea, al varón como a la mujer, si después de cumplir los veintitrés años acreditan su imposibilidad para ganarse el sustento con anterioridad.

No sucede lo mismo con los huérfanos inválidos y subnormales que antes de cumplir los veintitrés años estuvieron imposibilitados para atender su subsistencia con respecto a los funcionarios hubieran ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 28 de diciembre de 1959.

Detalla los derechos de orfandad el artículo 83 de la Ley de 24 de diciembre de 1964. Así vemos que en sus párrafos 2 y 3, al hablar de los huérfanos, dice que tendrán derecho a la orfandad:

"Los hijos varones menores de veintitrés años; los que teniendo más de dicha edad se hallasen desde antes de cumplirla im-

sibilitados para atender a su subsistencia y sean pobres en el concepto legal; las hijas solteras y las hijas viudas.

La huérfana que quede viuda después del fallecimiento de su padre podrá disfrutar pensión por entero o coparticipación, según los casos, a partir del día siguiente al de defunción de su marido."

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios Civiles, de fecha 21 de abril de 1966, en el artículo 36, en el orden E, cita:

"a) Varones menores de veintitrés años o mayores de esta edad que se hallaren desde antes de cumplirla imposibilitados para atender a su subsistencia y sean pobres en sentido legal.

b) Hijas solteras y viudas, las huérfanas viudas después del fallecimiento del padre, disfrutarán la pensión por entero o en coparticipación, según los casos, a partir del día 1.º del mes siguiente al de defunción de su marido, o del en que lo solicitaron, respectivamente, estándose en todo caso a lo que se dispone en el artículo 38."

El artículo 38 se refiere a los huérfanos de funcionarios ingresados al servicio del Estado con posterioridad a 28 de diciembre de 1959.

Con fecha 13 de agosto de 1966 se aprueba el "Texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado" y, como es natural, de acuerdo con la Ley de Clases Pasivas, a las huérfanas solteras o viudas hijas de funcionarios ingresados al servicio del Estado con anterioridad al 28 de diciembre de 1959, no se les exige la condición de pobreza; en cambio, al huérfano varón imposibilitado, si rebasa los veintitrés años, debe justificar la pobreza.

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 18 de mayo de 1972, inserta el Decreto de 13 de abril del Ministerio de Hacienda aprobando el "Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilados", y mantiene por parte de la Administración Central la misma doctrina en el artículo 31, epígrafe E), apartados a) y b).

La Ley de 27 de junio de 1974 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio) sobre mejora de pensiones causadas por funcionarios civiles y militares del Estado, en su apartado 3 del artículo 1.º, dice:

"La elevación que se dispone en el apartado 1 será igualmente de aplicación a las pensiones de orfandad causadas por los expresados funcionarios, en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que, desde antes de cumplirla, se hallara imposibilitado para atender a su subsistencia y sea pobre en sentido legal."

Se referirá el precedente párrafo a los huérfanos de funcionarios ingresados al servicio del Estado posteriormente al 28 de diciembre de 1959.

Como se ve, la base de la discriminación entre huérfanos y huérfanas de funcionarios ingresados al servicio del Estado antes del 28 de diciembre de 1959, deriva todo del artículo 83 de la Ley de Clases Pasivas, por cuanto el Texto refundido de la misma, que lleva fecha 21 de abril de 1966, y el Texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Clases Pasivas, de fecha 13 de agosto de 1966, debe acomodarse a la legislación vigente en el momento de su publicación; sucede lo propio con la Refundición de la Ley de Clases Pasivas del Personal militar y asimilado, del 13 de abril de 1972.

Desde luego es loable y aplaudimos la consideración que se tiene a las huérfanas de funcionarios civiles y militares ingresados al servicio del Estado antes del 28 de diciembre de 1959. En cambio, no comprendemos ni creemos que nadie pueda comprender tamaña discriminación, marginando, precisamente, al desvalido, porque desvalido es el subnormal, el minusválido, el que no puede ganarse el sustento debido a su imposibilidad física, mental o psíquica.

Por todo ello, concreta el objeto del presente ruego en el siguiente extremo:

1.º Que se suprima la condición de pobreza que se exige para cobrar pensión a los huérfanos varones mayores de veintitrés años, que estén incapacitados para

ganarse el sustento, equiparándoles a las huérfanas, solteras o viudas, que tienen derecho a cobrarla, sin tal condición, tanto si es rica o pobre, si está sana, subnormal o inválida, de forma vitalicia.

El presente ruego y la contestación al mismo ruego igualmente sea publicado en su día en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Lérida, 15 de febrero de 1978.—**Manuel de Sárraga Gómez.**—El portavoz, **José Pedro Pérez Llorca.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por el Partido Aragonés Regionalista e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, presenta para su remisión al Gobierno la siguiente pregunta acerca de la cual se desea obtener una respuesta escrita. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y 133 del Reglamento provisional del Congreso.

La anunciada pregunta se funda en los siguientes antecedentes:

I. Seis municipios de la provincia de Zaragoza (Leciñena, Perdiguera, Farlete, Monegrillo, La Almolda y Bujaraloz) que carecen de todo servicio de alcantarillado, distribución de agua potable a domicilio y depuración de aguas residuales, se encuentran pendientes de que se ejecuten las obras precisas para remediar tan grave deficiencia.

Si bien es cierto que las obras correspondientes se sacaron a subasta por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado mes de octubre, lo es igualmente que dicha licitación quedó desierta con toda probabili-

dad por la falta de actualización de los tipos consignados. Aunque según información oficiosa dichos proyectos han sido incrementados o van a serlo, por el citado Ministerio, no se tiene noticia cierta de cuándo podrán contratarse las obras.

II. Por razones que son absolutamente desconocidas para este Diputado, diversas obras en municipios relacionados con la cuenca del Jalón se encuentran igualmente pendientes de contratar o ejecutar; tal sucede con las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Manchones y con las de Niguella, pero la paralización afecta a otros municipios de la provincia de Zaragoza.

III. No parece necesario insistir en la urgencia de obras del género de las citadas ni en su relativa modestia, lo que parece no hacer gravosa su inmediata acometida. Añádase a ello que en todos los casos se trata de obras reiteradamente prometidas y sitas en lugares que apenas han recibido ayudas de la Administración en materias de este género.

Por lo expuesto, se formulan las siguientes preguntas:

Primera. Cuándo y en qué forma se contratarán las obras de alcantarillado, distribución y saneamiento correspondientes a los municipios zaragozanos de Lecinena, Perdiguera, Farlete, Monegrillo, La Almolda y Bujaraloz.

Segunda. Cuál es la situación respecto de las obras del género de las indicadas u otras de abastecimiento de agua, de los pueblos incluidos en el Plan Jalón, que fue declarado de urgencia en su día, tales como las citadas de Manchones y Niguella. En su caso, cuándo y en qué forma se contratarán las obras.

Zaragoza, 15 de febrero de 1978.—**Hipólito Gómez de las Rocas.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta formulada por don

Francisco de la Torre Prados en relación con la puesta en marcha del centro emisor de Televisión en Mijas y la creación de un centro informativo en la provincia de Málaga.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Francisco de la Torre Prados, Diputado del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático por la provincia de Málaga, presenta, para su formulación al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta, de la que desea obtener respuesta en Pleno, según lo dispuesto en el artículo 133 del propio Reglamento del Congreso de los Diputados.

Antecedentes

La provincia de Málaga, como consecuencia de una política de extensión de la red de televisión tanto para el primero como para el segundo programa, que no puede dejar de calificarse de discriminatoria, se incorporó a la red de televisión con unas deficiencias en la transmisión de señales que no han sido aún superadas, existiendo amplias zonas de la provincia en sombra, con ejemplos evidentes en la misma ciudad de Málaga.

El segundo programa aún no llega, más que a reducidísimas zonas de la provincia, estando en concreto toda la costa sin ninguna posibilidad de recepción de señales de UHF. Este programa que comenzó en 1965 domina amplias zonas del país; pero Málaga y otras amplias zonas de todo el litoral andaluz, desde Huelva a Almería, no lo reciben todavía. La discriminación cobra mayor gravedad al recordar el carácter más abierto a la promoción cultural que tiene este programa en relación al único que actualmente —y repito en condiciones muy deficientes agravadas por las cercanías de las televisiones norteafricanas— recibe nuestra provincia.

El pueblo de Málaga no acierta a comprender las razones por las que no se al-

canza con rapidez una igualdad de trato con otras zonas españolas.

Por las informaciones que he logrado alcanzar, parece que el emisor de Mijas que aportará soluciones a estos problemas, a pesar de tener terminados los edificios y servicios exteriores, sufre retrasos en su puesta en marcha. En concurso convocado para la adquisición del equipo interior y las antenas exteriores se resuelve con una adjudicación a una firma española en diciembre de 1975 que aún no lo ha entregado. Televisión Española ha iniciado un expediente de rescisión que aun resolviéndose con celeridad hace temer un plazo mínimo de un año para que el equipo emisor esté funcionando.

Por otra parte, desde hace varios años se espera que TV instale en Málaga un centro informativo de características regionales que colabore con el de Sevilla en el tratamiento informativo de la región andaluza, dado el volumen de su población, la producción de noticias en la zona del Mediterráneo andaluz y la magnitud de distancias en toda la región. Ese centro informativo no trataría de dividir a la región andaluza desde el punto de vista de su tratamiento televisivo, antes al contrario, la integraría eficazmente.

La ya conocida discriminación entre el norte y el sur de la Península es de nuevo visible al existir en esta de la mitad hacia arriba los siguientes Centros Regionales: Santiago, Oviedo, Bilbao, Barcelona, Valencia, Madrid-Centro y ahora en marcha Zaragoza. En la mitad Sur sólo el de Sevilla.

En Málaga existe ya personal fijo de TV y equipos de TV en el Palacio de Congresos de Torremolinos que harían más fáciles, y supongo que menos costosa, la instalación del citado centro informativo.

En base a todo lo que antecede, el Diputado que suscribe formula las siguientes

Preguntas

¿Tiene estudiada TVE alguna solución para instalar cuanto antes los equipos y antenas del Centro Emisor de Mijas que permitan potenciar la recepción del primer programa y ofrecer el segundo?

¿Tiene previsto TVE las instalaciones de reemisores complementarios en la provincia que permitan completar la extensión y población atendida —540.000 habitantes— por el Centro de Mijas?

¿Está decidida TVE a adoptar las medidas necesarias para cumplir los compromisos adquiridos, hace ya varios años, ante la provincia de Málaga de instalar un Centro Informativo de características regionales?

Málaga, 16 de febrero de 1978.—**Francisco de la Torre Prados.** El Portavoz, **José Pedro Pérez Llorca.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las preguntas que a continuación se insertan, formuladas por doña Soledad Becerril Bustamante, Diputada del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Soledad Becerril Bustamante, Diputado de UCD por Sevilla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Excelentísimo señor Ministro de Agricultura la siguiente pregunta, de la que desea obtener respuesta por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de la pregunta:

Con motivo de la promulgación de la Ley de Fomento de la Producción Forestal a principios del pasado año de 1977, y por no haberse redactado aún el Reglamento correspondiente, no se han podido tramitar una serie de contratos con propietarios o entidades públicas que lo

tienen solicitado para proceder a su repoblación a través del ICONA.

En la provincia de Sevilla existen actualmente en esta situación de paralización aproximadamente unas 6.000 hectáreas, algunas pendientes desde el último trimestre del año 1976.

Ante la inquietud existente por todo lo expuesto anteriormente, formulo a V. E. las siguientes preguntas:

1.^a ¿Cuáles son los motivos por los que no se desarrolla el Reglamento de la Ley de Fomento de la Producción Forestal?

2.^a ¿Ha tomado ese Ministerio medidas provisionales hasta que dicho reglamento sea redactado con el fin de que la acción de ICONA, absolutamente necesaria en zonas donde existe un alto nivel de desempleo, no se vea paralizada?

Madrid, 21 de febrero de 1978.—**Soledad Becerril**. El Portavoz, **José Pedro Pérez Llorca**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las preguntas que a continuación se insertan, formuladas por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, Vicepresidente tercera del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de confor-

midad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se dividen en dos grupos:

1) Trabajadores por cuenta ajena: Los que prestan su actividad laboral por cuenta de una empresa agrícola, como fijos o eventuales, tengan más de catorce años de edad. La cuota a pagar se determina por aplicación a la base de cotización de cada trabajador, del tipo, es único. Por Resolución de la Dirección General de Prestaciones (Real Decreto de 23-XI-77) se establece que la base mínima de cotización para los trabajadores por cuenta ajena, mayores de dieciocho años de edad, sean no cualificados, será de 16.250 pesetas mensuales, por lo que aplicando el tipo correspondiente del 8 por ciento, la cuota mínima queda fijada en 1.300 pesetas mensuales. Respecto a los trabajadores de dieciséis y diecisiete años de edad la cuota queda fijada en 796 pesetas, y en 502 la de los de catorce y quince años de edad.

2) Trabajadores por cuenta propia: Son los que, realizando labores agrícolas de forma habitual por su propia cuenta, sean titulares (título de propietario, arrendatario, aparcerero o similar) de explotaciones agrarias, cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria no sea superior a 50.000 pesetas anuales (Orden Ministerial de 1 de mayo de 1977). Por Resolución de la Dirección General de Prestaciones ("B. O. E." de 16-XII-1977) se establece que la base de cotización mínima para este tipo de trabajadores por cuenta propia será de 16.250 pesetas mensuales, y aplicando el tipo que les corresponde, 7 por ciento, nos da una cuota mensual mínima de 1.137 pesetas al mes, que se incrementará en 163 pesetas para la cotización por accidente de trabajo.

Aquellos trabajadores por cuenta propia titulares de explotaciones cuyo líquido imponible exceda de 50.000 pesetas anuales (cantidad fijada por la Orden Ministerial de 13-V-1977) quedan incluidos, en virtud

del Decreto de 2-V-1977, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura.

Empresario agrícola se considera a toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una explotación agraria, o que ocupe trabajadores por cuenta ajena. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aunque estén exentos de la misma, en función de jornadas teóricas de trabajo, según clases y circunstancias de cultivo, aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos. Por el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Agricultura, se fija la cuota correspondiente a cada jornada teórica, una vez conocido el total nacional de las mismas, y la cuota se multiplica por el número de jornadas teóricas atribuidas a cada contribuyente por Contribución T. R. y P., incluidos los exentos. A efectos de pago de la cuota empresarial, la Orden Ministerial de 20 de junio de 1977 fija para el año 1977 en 47,16 pesetas cada jornada teórica.

Las especiales características de la región gallega, notablemente diferenciadas de las del resto de las regiones, hacen necesario elaborar para Galicia un Régimen Especial de Cotización a la Seguridad Social Agraria.

La explotación familiar agrícola gallega se mueve a nivel de subsistencia. No está en juego la rentabilidad o no de la explotación, sino la propia supervivencia, y esto exige ser contemplado de manera especial.

La mayoría de los labradores gallegos afectados por el actual Régimen no son empresarios auténticos, y, por tanto, obligarles a cotizar por este concepto es una injusticia, aparte de que no se ajusta a la realidad, y representa una carga demasiado gravosa para la economía labradora gallega, que ha expresado públicamente, y en forma masiva y solidaria, su rechazo.

Por otro lado, las prestaciones de la Seguridad Social Agraria no están aún totalmente equiparadas a las del sector industrial, discriminación que agudiza más el problema.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosos afectados por esta situación, formulo a V. E. las siguientes preguntas:

1. ¿No sería conveniente la elaboración de un nuevo catastro y censo agrario, con el fin de actualizar los datos, notoriamente desfasados, en los que se basa el régimen actual?

2. Mientras no se llevase a cabo lo anterior, ¿no se podría suprimir la cuota empresarial para los trabajadores agrícolas por cuenta propia, y el mantenimiento de la cotización por el actual Censo?

3. Las prestaciones de la Seguridad Social Agraria, especialmente las farmacéuticas, ¿no deberían equipararse a las del sector industrial?

4. ¿Tiene el Gobierno el propósito de revisar el Régimen de Cotización de la Seguridad Social Agraria actualizándolo y tomando en consideración las circunstancias reales de los implicados en sus diferentes estamentos y según las peculiaridades regionales?

Madrid, 21 de febrero de 1977.—**María Victoria Fernández-España**. El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las preguntas que a continuación se insertan, formuladas por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y **Fernández-Latorre**, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Excelentísimo señor Ministro de Sanidad

y Seguridad Social las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

La Ley de Contratos de Trabajo excluye de su régimen jurídico a las empleadas de hogar, definiendo este tipo de servicio como: "aquel que se preste mediante jornal, sueldo o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él".

Sí se considera Contrato de Trabajo, por el contrario, este mismo tipo de servicios, y bajo tal régimen se desenvuelve, cuando se presta por cuenta de empresas o entidades o incluso personas, en locales que no son la morada del amo de casa, aún cuando no se persiga ánimo de lucro por parte de la entidad o persona en cuestión.

Por tanto, se distingue:

- Servicio doméstico contratado por un patrón no amo de casa, cuyo régimen será el que proceda según la actividad industrial de la empresa o entidad en que el servicio sea prestado, e incluido, por tanto, en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Servicio doméstico contratado por un amo de casa que no persigue fin de lucro, para trabajar en la casa o morada particular del contratante, excluido de la Ley de Contratos de Trabajo e incluido en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar. Admitida la naturaleza de este tipo de relaciones como laboral, las razones de su exclusión son más económicas o sociológicas que jurídicas.

El Régimen Especial de Empleadas de Hogar, regulado por Decreto de 25-XI-1969 y Orden Ministerial de 21-I-1970, hace una discriminación en cuanto a la percepción

de prestaciones con respecto al Régimen General.

Así, en los casos de enfermedad y accidente, por ejemplo, se comenzará a percibir esta prestación económica desde el vigésimo noveno día, contado desde la fecha de inicio de la enfermedad o accidente.

Igual discriminación existe en cuanto a los períodos de cotización exigidos al efecto de causar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, que será en este Régimen Especial de sesenta mensualidades en los diez años anteriores al fallecimiento del causante.

La Ley de Relaciones Laborales incluye a las empleadas del hogar entre las relaciones jurídicas de carácter especial, pendientes de reglamentación, aun no realizada.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosos afectados por esta situación, formulo a V. E. las siguientes preguntas:

1. ¿Qué actitud adopta el Gobierno en relación con la actual exclusión de las empleadas de hogar del ámbito de la Ley de Contratos de Trabajo?
2. ¿Tiene el Gobierno prevista la reglamentación de la Ley de Relaciones Laborales de 8-IV-1976, en la que ya se trata a este tipo de trabajo como "relación jurídica de carácter especial"?
3. Siendo conveniente y de justicia una equiparación con el Régimen General en todo lo referente a prestaciones, ¿tiene el Gobierno intención de efectuar esta equiparación entre el Régimen Especial y el General?

La Coruña, 21 de febrero de 1978.—**María Victoria Fernández-España.** El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobier-

no a la pregunta formulada por el Diputado señor don Néstor Padrón Delgado, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del 14 de enero de 1978.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado, sobre el accidente sufrido por un avión P3 de la Marina de Estados Unidos en la isla de Hierro, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 47, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Defensa, cuyo contenido es el siguiente:

"El avión a que se refiere la pregunta del señor Diputado se estrelló a 575 metros de altitud sobre el nivel del mar, contra una ladera de más de 1.000 metros de altura, en el término municipal de Frontera, de la isla de El Hierro.

Este avión estaba destacado en la base de Lajes (Azores) y realizaba un vuelo de instrucción dentro de su autonomía normal, aunque sin armamento de ningún tipo, ya que entre los restos encontrados no aparecía armamento, sufrió el accidente cuando volaba a rumbo fijo de 125°, aproximadamente, a baja altura, en condiciones meteorológicas adversas, con visibilidad nula por niebla densa e intensa lluvia, quedando totalmente destruido y sus restos esparcidos en una zona de 600 por 200 metros.

El hecho de que el avión volase a baja altura (1.887 pies, equivalentes a los 575 metros citados), sin visibilidad en las proximidades de unas islas cuya orografía rebasa los 3.000 metros de altura, parece una prueba incuestionable de que la tripulación estaba persuadida de que volaba suficientemente alejada de las islas.

Por otro lado, el sistema radar de la navegación con que están dotados estos aviones, de haber funcionado —como es lógico en las proximidades de una isla—, habría advertido a la tripulación del riesgo que corrían a una distancia de 100 a 200 millas de la costa. Parece evidente que si

ese tipo de radar hubiese estado en funcionamiento, el accidente no se habría producido y, por tanto, parece lógico concluir que la tripulación no lo había puesto en marcha, lo cual confirma que se consideraba volando a más de 100 millas de la isla.

El que este avión no estableciera contacto radio con ninguno de los sistemas de control de tráfico aéreo español, como es habitual y obligatorio para toda aeronave que penetra en nuestra área de responsabilidad, es otro indicio de que la tripulación se consideraba fuera de la zona de responsabilidad española, ya que, en caso contrario, hubiera establecido los contactos reglamentarios, pues las Fuerzas Aéreas americanas cumplen escrupulosamente estos reglamentos.

Todo ello hace evidente la existencia de un error inexplicable de navegación, que unido al vuelo bajo y a las condiciones meteorológicas adversas, fueron causa del accidente.

De todos modos, hasta que no termine la investigación judicial, actualmente sujeta al estricto secreto del sumario, no podrá facilitarse información más amplia, en función de sus resultados, que, naturalmente, en el momento presente se desconocen.

Conviene hacer notar que las investigaciones de accidentes aéreos son largas y laboriosas y que su duración normal es siempre superior a los seis meses, por lo que, por esta razón, no se ha podido facilitar ningún comunicado oficial".

Lo que de orden del señor Ministro de Defensa envió a V. E., a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de febrero de 1978.—El Secretario General de Relaciones con las Cortes, Rafael Arias-Salgado Montalvo.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, y a so-

licitud, con fecha 20 de los corrientes, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, se ordena la publicación de las siguientes rectificaciones a la composición de las Comisiones Permanentes del Congreso, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 60, del día 13 de febrero de 1978:

A) Deben incluirse los siguientes señores Diputados como miembros de las Comisiones que se citan:

1. Don Francisco Ramos Molins y don Eduardo Martín Toval en la Comisión de Gobierno Interior.

2. Don Eduardo Martín Toval y don Rodolfo Guerra Fontana en la Comisión de Reglamento.

B) Deben producirse las siguientes sustituciones:

1. Don Josep María Obiols Germá por don Eduardo Martín Toval en la Diputación Permanente.

2. Don Felipe Lorda Alaiz por don Joan Reventós Carner en la Comisión de Agricultura.

3. Don Joan Reventós Carner por don Felipe Lorda Alaiz en la Comisión de Comercio y Turismo.

4. Don Josep María Obiols Germá por doña Marta Mata Garriga en la Comisión de Cultura.

5. Doña Rosa Lajo Pérez y doña Marta Mata Garriga por don Julio Busquets Bragulat y don Eduardo Martín Toval, en la Comisión de Sanidad y Seguridad Social.

6. Don Josep María Triginer Fernández por don Josep María Obiols Germá, en la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

7. Don Joan Reventós Carner por doña Rosa Lajo Pérez, en la Comisión de Peticiones.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Ginésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID